*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 1° de octubre de 2019.-

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal n° 1 con asiento en la ciudad mencionada.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

F , Mauro Damián s/ infracción ley 23.737
CSJ 2619/2018/CS1

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías n° 3, y el Juzgado Federal n° 1, ambos de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa seguida contra Mauro Damián F por infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que en el marco de otra investigación que tramitaba ante el Juzgado de Garantías n° 2 de esa misma jurisdicción, se realizó un allanamiento en el domicilio del imputado en el que se incautaron aproximadamente tres kilogramos de *cannabis sativa* y diecinueve gramos de cocaína, en su mayoría compactadas, una balanza, una cuchara medidora con restos de marihuana, y recortes de nailon (fs. 2/10).

La magistrado local declinó su competencia a favor de la justicia de excepción al considerar que ésta debía continuar conociendo en esta causa en tanto sostuvo que de la investigación realizada se advertía que el prevenido se dedicaría a la comercialización de estupefacientes en calidad de proveedor, a lo que debía sumarse que gran parte del material incautado no se encontraba fraccionado en dosis que hicieran presumir que su destino fuera el comercio al menudeo (fs. 45/49).

El juez federal, en su oportunidad, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Entendió que ello era así pues no había

sido posible aún determinar mínimamente que la conducta a investigar surtiera su jurisdicción (fs. 57/59).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a la Corte (fs. 61/64).

En primer lugar, creo oportuno señalar que la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas conductas típicas contenidas en la ley de estupefacientes, y reservó para la justicia federal los delitos que pertenecen al contenido del artículo 116 de la Constitución Nacional, es decir, los hechos que se vinculan con el tráfico ilícito y que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, en su artículo 3°, se encarga de enumerar, que superan el límite de lo común (confr. mensaje del Poder Ejecutivo de la Nación de fecha 21 de mayo de 2004, al enviar al Honorable Congreso de la Nación el proyecto de ley).

De acuerdo con esta inteligencia, fueron dejados fuera de la jurisdicción federal los hechos que significarían el último eslabón de la cadena de comercialización, con principal fundamento, además, en la inmediatez con la que puede actuar en esos casos la justicia local (Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores del día 6 de octubre de 2004, opinión de la senadora Escudero).

En mi opinión, si bien surge de las actuaciones agregadas en fojas 2/10 que gran parte del material incautado no se encontraba fraccionado en dosis tal como lo establece el artículo 2°, inciso 1°, de

la ley 26.052, considero que en el caso ello no es óbice para concluir que podría estar destinado a la venta para su consumo.

Entiendo que ello es así pues, en el procedimiento del que da cuenta el acta de fojas 2/10, también se secuestraron una balanza, una cuchara medidora con restos de marihuana y recortes de nailon adecuados para la venta de las sustancias en pequeñas fracciones.

Por todo lo expuesto, de acuerdo a lo resuelto por V.E. en la Competencia n° 1002 L. LXLVII *in re* "Frías, Martín Fernando y Ozuna, Emilia Débora Silvana s/ inf ley 23737", resuelta el día 28 de agosto de 2012, con cita del precedente registrado en Fallos: 330:3906, opino que la justicia local debe continuar conociendo en esta causa, sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

Buenos Aires, 17 de mayo de 2019.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación